

**ENTRE LA DIFERENCIACIÓN Y LOS INDIVIDUOS:
DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS REDES
DE LA INFAMIA***

Aldo Mascareño

Universidad Adolfo Ibáñez

Resumen: En el contexto de la modernidad, la relación interna entre política y derecho constituye el eje de la institucionalización de los derechos fundamentales. Estos son co-originales a la diferenciación funcional en tanto esta provee un espacio donde los individuos pueden concretizarlos mientras el acoplamiento jurídico-político los legitima y sanciona. Este artículo aborda las dificultades para la realización de esos derechos en la región latinoamericana producto de la consolidación de redes de estratificación y reciprocidad que intervienen procedimientos formales y, con ello, limitan la universalización de esos derechos e introducen intereses particularistas propios de la red. El resultado de esto consti-

ALDO MASCAREÑO. Doctor en Sociología, Universidad de Bielefeld, Alemania. Profesor investigador Escuela de Gobierno, Universidad Adolfo Ibáñez (aldo.mascareno@uai.cl).

* Este texto es parte de las actividades de investigación de los proyectos Fondecyt 1110437 y 1110428. Agradezco a los árbitros anónimos del CEP y a María Teresa Miranda por sus comentarios y sugerencias. Errores y omisiones son responsabilidad del autor.

tuye una importante fuente de desigualdad en la modernidad regional.

Palabras clave: diferenciación funcional, desigualdad, derechos fundamentales, redes, procedimiento, exclusión.

Recibido: julio 2011; **aceptado:** septiembre 2011.

BETWEEN DIFFERENTIATION AND INDIVIDUALS: FUNDAMENTAL RIGHTS AND THE NETWORKS OF INFAMY

Abstract: *In modern societies, the internal relationship between politics and law constitutes the cardinal factor by which fundamental rights are institutionalized. Since functional differentiation provides a framework in which individuals can implement those rights and the legal-political coupling legitimizes and sanctions them, fundamental rights are deemed to be co-original with functional differentiation. This article addresses the difficulties in realizing those rights in Latin America as a consequence of the networks of stratification and reciprocity. Such networks become entrenched and disrupt formal procedures, thereby limiting the universalization of those rights and introducing the particular interests of the network itself. It is argued in this paper that this is an important source of inequality in Latin American modernity.*

Keywords: *functional differentiation, inequality, fundamental rights, networks, procedure, exclusion.*

Received: *July 2011; accepted: September 2011.*

En su pequeño libro *Historia universal de la infamia*, Jorge Luis Borges (2008) incluye el relato llamado “El proveedor de iniquidades Monk Eastman”. Es un relato sobre las bandas de New York a fines del siglo XIX. Eastman comenzó como encargado del orden en uno de los salones de baile de la época, pero ya en 1899 era un poderoso caudillo electoral de la zona con 1.200 hombres a su cargo. Particulares y políticos solicitaban su diligente ayuda, por la cual Eastman tenía la siguiente lista de precios: “15 dólares una oreja arrancada, 19 una pierna rota, 25 un balazo en la pierna, 25 una puñalada, 100 el negocio entero” (Borges, 2008: 56). Al decir de Borges, los políticos locales negaban que existieran tales bandas y las llamaban ‘sociedades recreativas’, pero

se alarmaron cuando la banda de Eastman entró en disputa pública con la de Paul Kelly, otro inefable proveedor de maldades. Eastman fue finalmente atrapado y condenado a diez años de prisión. A su salida, no pudo reunir a su banda y se alistó en otra más grande: un regimiento de infantería que participó en las guerras europeas. Conocido ahí por la doctrina de no tomar prisioneros, apareció muerto en New York en 1920 al lado de un siempre curioso gato.

Otro infame: Vicente Benavides, jefe de montoneras de la ‘guerra a muerte’ en Chile en los años veinte del siglo XIX. El escritor venezolano Mariano Picón Salas (1972) lo muestra en plenitud. Nació en Concepción y se enroló primero en las filas del ejército chileno, pero luego se pasó a los realistas y fue apresado en la batalla de Maipú en 1818. Condenado a muerte por desertión y otros crímenes, lo mataron, varias veces, pero sobrevivió. San Martín oyó de esto y, por su rudeza, lo quiso para su campaña peruana, pero antes lo destinó al ejército chileno a fin de que luchara contra los indios en el sur. Mala decisión. Benavides ofreció sus servicios ahora a los indios y con ellos asoló la frontera del Bío-Bío. Su creciente poder lo llevó a procurarse su propia flota y ejército. Atacó varios barcos y se apropió de ellos. Cuentan que, como buen proveedor de iniquidades, se preocupaba de sus soldados-prisioneros; a sus oficiales les permitía incluso vivir en sus casas y les pedía opinión. Y como buen infame, cuando convenía se decía soldado de España y enarbolaba su bandera, y cuando no, jefe de la nación araucana, con propios colores. Lo arrestaron en Concepción en febrero de 1822 cuando bajó a tierra a buscar provisiones. El 23 de febrero “se le sacó de la cárcel, en un canasto atado a la cola de una mula, y fue colgado en la plaza principal. Se le cortaron después la cabeza y las manos, para ser colocados en altos postes, para señalar los lugares de sus horribles crímenes, Santa Juana, Tarpellanca y Arauco” (Picón Salas, 1972: 277) —así al menos rezaba el comunicado público emitido por el Gobierno de S. E. el Director Supremo el sábado 23 de febrero de 1822 titulado “¡Venganza pública!”, todo por supuesto después de haber sido juzgado ‘conforme a las leyes de un estado libre’.

Sin duda, varias historias pueden seguir a estas, y no solo de inicios del siglo XX, sino de inicios del XXI. Los proveedores de iniquidades, de maldades inicuas, de injusticias a propósito, abundan en la trastienda de la diferenciación funcional y en la antesala de los individuos. Lo que sin embargo quiero destacar de estos relatos es que tanto

Eastman como Benavides no actuaban solos. Ellos fueron el punto nodal de bandas y redes que operaban ilegítimamente entre la diferenciación y los individuos, es decir, entre los marcos y estructuras institucionales formales y las personas. Esas redes, no obstante, siguen existiendo en la actualidad, probablemente en formas más sutiles. La historia del futuro se encargará de identificar a sus infames. Lo que en este artículo me interesa ilustrar es la función de estas redes en un contexto moderno y sus consecuencias tanto para la institucionalización de los derechos fundamentales como para los individuos. Pues si esas redes operan sin atender a las instituciones formales o se introducen en ellas para obtener sus beneficios al margen de la legalidad, entonces obstaculizan la concretización de los derechos fundamentales e impiden el desarrollo de un orden democrático.

En Chile, desde los años noventa, se ha transformado en parte del sentido común sociológico sostener una tensión constitutiva entre modernización y subjetividad (Lechner, 1991, 2001, 2006; PNUD, 1998; Salvat, 1999; Larraín, 2004; Güell, 2005; Casas, 2005; Kaulino/Stecher, 2008). En su Informe de 1998, el PNUD llegó incluso a hablar de las paradojas producidas por el enfrentamiento de modernización y subjetividad, y de diferenciación e integración. Siempre hubo dudas que se tratara de paradojas (Aguilar, 2005), pero al plantearlas así, la tarea parecía clara: había que limitar la excesiva expansión de la fría racionalidad sistémica con las tibias corrientes de la subjetividad y la comunidad, especialmente la nacional. La conclusión era una condensación de lo que la teoría sociológica general había venido sosteniendo desde Durkheim hasta Habermas, esto es, que en las sociedades modernas se puede distinguir entre una integración social de tipo normativo fundamentada en esferas como el derecho (aunque también en la moral, la familia e incluso, aunque en menor grado, en la religión) y una integración sistémica, es decir, una coordinación de intereses entre actores sin mayor sustrato normativo y que principalmente se observa en la economía y la política (ver Durkheim, 1985; Parsons, 1968; Lockwood, 1964; Archer, 2009; Habermas, 1990). La traducción, sin embargo, no era todo lo fiel que se podía esperar, pues para el PNUD tanto la especialización o diferenciación de la sociedad moderna (esto es, la formación de esferas de relativa autonomía como el derecho, la economía, la política, entre otras) así como la individuación (es decir, la constitución de un sujeto moral con expectativas y capacidad de acción social para

intentar realizar esas expectativas) eran malestares de la modernización, eran dimensiones sociales que se habían separado y que había que reintegrar. La receta tenía su centro en el estado: “Una ‘sociedad ciudadana’ es tan fuerte y tan débil como el Estado que la representa. Afianzar una ciudadanía participativa implicaría revitalizar la política” (PNUD 1998: 224). Más allá del carácter jerárquico de esta solución, el problema es —como quiero desarrollar más adelante— que el estado es cooptado desde dentro por redes que operan desde él. Entonces, apelar al estado como estrategia de fomento de la ciudadanía sin observar este problema es paradójicamente —ahora sí— debilitarla.

Entretanto, la idea jerárquica de revitalización de la ciudadanía desde el estado encontró su contraparte en la noción de capital social. Este se construía ‘desde abajo’, en la producción de redes de vinculación entre personas. Con ello tales redes y sus capitales sociales parecían ser una puerta de escape frente a la lejanía de los sistemas y el enclaustramiento del individuo. Su lado bueno era que permitían una movilidad social ascendente en términos de una inversión personal en relaciones y vínculos con individuos a los que se puede recurrir en casos determinados para la realización de intereses propios (Coleman, 1988). Así también las redes reconstituían eso que ni la diferenciación funcional ni la individuación entregaban: un sentido recreado de comunidad que era resultado de la interacción continua entre personas orientadas hacia el logro de objetivos comunes (véanse Putnam, 1993; Durston, 2000). Su lado oscuro —y este es mi punto de partida— es que por efecto del vínculo personal en el que las redes se sustentan, pueden en diversas situaciones eludir los procedimientos formales, privilegiar a sus miembros, discriminar a los externos y, de ese modo, convertirse en una fuente importante de desigualdad en la modernidad regional. No se trata ya de las bandas de forajidos de Eastman y Benavides (aunque las redes de narcotráfico no operan de modos muy distintos), sin embargo la lógica de privilegios y un funcionamiento en varios sentidos opuesto a la institucionalidad se siguen manteniendo.

La hipótesis que busco sostener aquí es que la institucionalización de la diferenciación funcional presupone no solo individuación, sino también procedimientos conocidos y democráticamente legitimados de inclusión social, estructurados sobre la base normativa de derechos fundamentales políticamente procesados y jurídicamente positivizados que aseguran a los individuos la oportunidad de acceso a re-

cursos para la realización de sus planes de vida y su protección cuando ello no acontezca. Si en una determinada región o estado-nación esos procedimientos no logran reconocer las expectativas individuales o si se ven sobrepasados por las demandas de los públicos, entonces emergen y se consolidan redes de estratificación y reciprocidad que operan al margen de los procedimientos formales de inclusión y emplean criterios normativos particularistas para decidir la participación de los públicos en los rendimientos aspirados. A mi parecer, en la interacción de esas redes de estratificación y reciprocidad con los individuos, por un lado, y los procedimientos formales de las instituciones de la diferenciación funcional, por otro, sería posible encontrar gran parte de la génesis de las desigualdades actuales.

Para plausibilizar esta hipótesis quiero partir por la tesis inicial de la co-originalidad de autonomía pública y privada de Jürgen Habermas sustentada en un derecho que legitima y en una política que sanciona los derechos fundamentales (1), para luego ocupar este modelo con el fin de ampliar el alcance sociológico de esa tesis a la propuesta de una co-originalidad entre diferenciación funcional y el desarrollo y estabilización de los derechos fundamentales (2). Seguidamente observo cómo los límites de la diferenciación en América Latina hacen inestable la relación derecho-política y promueven la formación y estabilización de redes de estratificación y reciprocidad de carácter particularista que reemplazan los procedimientos formales de las instituciones de la diferenciación funcional (3) y generan situaciones episódicas de exclusión, inclusión particularista y subinclusión (4) que derivan en una desigualdad por estratificación (5). Concluyo con una síntesis del argumento expuesto (6).

1. La hipótesis original de la co-originalidad de los derechos fundamentales

La tesis de la co-originalidad referida a los derechos fundamentales ha sido propuesta principalmente por Jürgen Habermas (1996, 1999, 2004). Habermas sitúa el problema en un nivel normativo y político por medio del concepto de autonomía. Autonomía para Habermas no implica, por supuesto, alguna capacidad del individuo para decidir a su antojo, sino una formación racional de la voluntad de manera tal que ella quede vinculada a las leyes que los individuos se dan a sí mismos en el

marco de un proceso discursivo de formación de una voluntad común. Para Habermas, tanto Rousseau como Kant habrían coincidido en el uso del concepto de autonomía, pero mientras Rousseau entiende la razón situada en la voluntad popular, Kant “intenta alcanzar este objetivo subordinando el derecho a la moral” (Habermas 2004: 144). Más allá de que la preocupación principal de Kant había estado en la vinculación de derecho y moral en torno a la razón práctica, Habermas se propone reconstruir el problema a la vez como *supresión y conservación* de Rousseau y Kant a través de la idea de autolegislación: “ella establece una relación interna entre la libertad y la razón: pone la libertad de todos —la *autolegislación*— en una relación de dependencia con el respeto *igualitario* a la libertad individual de cada uno para decir sí o no, para tomar posición —frente a la *autolegislación*” (Habermas, 2004: 143). Esto debe entenderse como la co-originalidad de autonomía privada y pública en que a aquellos a los cuales el derecho se dirige son, a la vez, los productores de él. De esto se concluye que: “La sustancia de los derechos humanos reside entonces en las condiciones formales para la institucionalización legal de aquellos procesos discursivos de opinión y formación de la voluntad en los cuales la soberanía popular asume un carácter vinculante” (Habermas, 1996: 104). Pero paralelo a esta institucionalización, los derechos fundamentales sustentan la posibilidad de participación individual. Recorro a otra formulación de Habermas: “No hay derecho en absoluto sin la autonomía privada de los sujetos de derecho. Consecuentemente, sin derechos fundamentales que aseguren la autonomía privada de los ciudadanos, tampoco habría un *medium* para la institucionalización jurídica de las condiciones bajo las cuales los ciudadanos en su rol de ciudadanos del estado puedan hacer uso de su autonomía pública” (Habermas, 1999: 301).

Lo que derivó de las formulaciones anteriores es que no solo autonomía privada y pública son co-originales, sino que también hay co-originalidad de derechos fundamentales y condiciones formales de su institucionalización. Por un lado, los derechos fundamentales fundan la autonomía privada y, por otro, las condiciones formales de institucionalización posibilitan la formación de autonomía pública, todo condensado en la fórmula de autolegislación. No quiero sostener que hay anterioridad de una co-originalidad frente a otra, ni que el argumento de Habermas combina elegantemente el espíritu rousseauiano con la tesis kantiana de la emancipación; más bien solo busco poner el problema en otro plano.

Habermas mismo colabora en esto cuando, complementariamente al argumento de la co-originalidad de autonomía privada y pública, introduce la idea de relación interna entre derecho y poder político. Esta relación se expresa en que para cada instituto de derecho debe existir un correlato en la estructura política. Relación interna significa entonces que derecho y política se complementan, que mientras el derecho condensa orientaciones jurídico-normativas, la política las apoya con poder sancionador. En cuanto a los derechos fundamentales, esta relación interna se muestra, por ejemplo, en que los derechos de igual libertad presuponen el poder sancionador de una fuerza legítima; derechos de participación tienen lugar en una colectividad de autoridad central que cuida de sus miembros; derechos de protección implican un sistema de tribunales cuya autoridad descansa en el poder sancionador del estado, y el derecho a auto-determinación política se asienta en un poder ejecutivo capaz de implementar los programas diseñados. Es decir, si el derecho recibe su impronta normativa y legitimidad no del contenido moral o la forma jurídica en sí, sino del procedimiento legislativo apoyado en el estado, el estado es imprescindible como fuerza organizadora y sancionadora; no es externo al derecho sino que —para expresarlo en una fórmula kelseniana— *es* derecho; está internamente relacionado con él. En palabras de Habermas: “El poder político sólo puede desplegarse a través del código jurídico, y es, en el sentido jurídico de la palabra, constituido en la forma de derechos fundamentales” (Habermas, 1996: 135).

Lo que expresa Habermas es la génesis del estado de derecho democrático, aquel que nos permite básicamente tres cosas: sabernos iguales, observar cuando fácticamente no lo somos, y demandar legítimamente que la expectativa de igualdad no sea decepcionada. Este es un logro evolutivo de la modernidad, qué duda cabe. Pero la pregunta en este punto es si en el trasfondo de la constitución del estado de derecho y sus derechos fundamentales solo se precisa de una relación entre las esferas de la política y el derecho.

2. La co-originalidad de diferenciación funcional y derechos fundamentales

A esta concepción habermasiana subyace una distinción muy propia del período histórico en que se forma el estado de derecho: la distinción entre estado y ciudadanos, o entre estado y sociedad civil.

En la tradición contractualista liberal, el estado se había formado como contrato a partir de una transferencia de poder de hombres preocupados de la fragilidad de su naturaleza humana —de la vida, la libertad, la propiedad— que veían amenazada en los constantes conflictos y violencia de los albores de la modernidad. Entonces el estado, que estaba sobre ellos y en una posición de autoridad privilegiada, debía ver de tal modo limitado su poder, que la seguridad permitiera el despliegue de esa naturaleza (Hobbes, 2003; Locke, 1969). Contrato es, en este sentido, la expresión de unos derechos fundamentales naturalizados que indican a los nacientes ciudadanos que el estado los protegerá de otros iguales, pero que también los protegerá de los excesos de él mismo ante la vulnerable pero inalienable naturaleza humana.

Pero esta línea normativo-naturalista es, por definición, inmune a la forma en que el despliegue y evolución de las estructuras sociales incide en los modos de acción. Sucede que la emergencia del estado no solo es paralela a la emergencia del derecho, sino también de la economía moderna como sistema de intercambio fundado en la propiedad, el trabajo y el dinero. No por nada la sociedad civil pasa a ser, en un Hegel (2006) que había leído a Smith, la esfera de intereses privados, el sistema de necesidades. Si se trata de derechos fundamentales, la estabilización del sistema económico tuvo que ser central para la institucionalización de la propiedad y el trabajo, así como la política lo fue para los derechos eleccionarios, y el sistema jurídico para la dignidad e igualdad ante la ley. Estabilización de estas esferas significa que ellas encuentren un modo conjunto de coordinación que es apropiado para cada una, esto es, que de la interacción de ellas se deriven consecuencias que refuercen la manera en que ellas se organizan a sí mismas. Es decir, cuando emerge un derecho a la libertad, a la propiedad o al trabajo, se precisa de un sistema político capaz de asegurar esos derechos con poder sancionador, y también de un sistema económico donde aquéllos puedan ser realizados de manera concreta. No es posible lograr esa estabilización donde tales derechos fundamentales se formulen jurídicamente pero el estado restrinja la libertad de trabajo o la individualidad de la propiedad. Estabilización es interdependencia sostenida en el tiempo.

Asimismo, cualquier expresión de derechos fundamentales en la intersección de política y derecho no podía acontecer sin que la religión pasara a ser una esfera más dentro de otras y dejase de ser la fuente de validez que había sido en el orden estamental de la Cristiandad. El pro-

pio derecho fundamental de la libertad se estabiliza jurídicamente en la misma medida en que la religión abandona la plena ocupación de una esfera pública que surge de este mismo abandono; Dios se posiciona en un plano heterárquico frente a otras esferas, es decir, está a la altura de ellas pero no por encima de éstas —*sapere aude* fue la fórmula empleada por Kant (2002) para simbolizar este proceso—; después de ello a lo más se podía seguir pensando con Leibniz (1989) que este era el mejor de los mundos posibles, mientras era fácil imaginarse a Dios jugando a los dados en alguna taberna celestial. Este doble movimiento de retracción religiosa y libertad del hombre fue también un punto de anclaje para la diferenciación de las relaciones íntimas en tanto producción de individualidades en un sentido moderno, es decir, individuos con capacidad de optar y transitar por distintos roles sin dejar de ser individuos, pues se recreaban a sí mismos en las relaciones de intimidad privadas (Luhmann, 1994). Y si había que asegurar el espíritu de los nuevos tiempos, entonces la centralidad de la socialización por medio de la educación asumía un rol primordial. Justamente, la incomodidad de Rousseau (1979) con la educación de roles en *Emilio* (y que lo hacía distinguir entre educación, instrucción e institución) muestra la creciente diferenciación que estaba logrando en la época un sistema educativo diferenciado, y que, según él, no acertaba a formar para desplegar la condición humana de manera íntegra. En sus agitadas palabras de perplejidad ante la diferenciación de la sociedad, Rousseau indicaba: “Poco me importa que destinen a mi discípulo para el ejército, para la iglesia o para el foro; antes de la vocación de sus padres, le llama la naturaleza a la vida humana” (Rousseau, 1979: 15-16).

Lo que sostengo es que en el proceso de institucionalización de derechos fundamentales el acoplamiento o relación interna entre derecho y política es solo el *punto de sutura*. Es necesario también que otras estructuras concurren, y que otras como la religión se descentralicen, para que las expectativas que los derechos fundamentales prometen puedan ser realizadas. Sin esa concretización de expectativas que las diversas estructuras sociales comenzaron a posibilitar, ningún derecho fundamental pudo realmente estabilizarse; para ello le habría faltado el anclaje en una regularidad de comportamientos individuales, y a los individuos, el anclaje estructural y motivacional para ejercer distintos roles en el nuevo orden. Sucede que la condición de ciudadano no solo planteaba al individuo su inclusión en una comunidad política y jurídi-

ca, sino también en una comunidad económica, en una educativa y en la posibilidad de seguir siendo parte o no de la comunicación religiosa. Se requiere de distintos individuos con distintas capacidades, disposiciones y motivaciones para sostener lo que se estaba creando. Estas cualidades ya no podían ser prescritas desde el orden institucionalizado de privilegios de la estructura de rangos, pues de ella derivaban personalidades uniformes asociadas a las altas prescripciones de los estamentos. Se requería más bien de un derecho a la individualidad (Luhmann, 1999), de una especie de normalización de aquella *excentricidad* con la que la tardía edad media y la modernidad temprana habían calificado a las personalidades singulares que escapaban a la *normalidad* estamental (ver Carroll, 2008; Gill, 2009).

Aquí es donde se sustenta la co-originalidad de diferenciación funcional y derechos fundamentales. Por un lado, las diversas estructuras sociales requieren de individuos que puedan desempeñarse en distintos roles, por otro, los individuos requieren asegurar la expectativa de acceder a esas posiciones. En esa intersección surgen los derechos fundamentales como un modo de resguardar político-jurídicamente una individualidad inquieta que podía aparecer en la discusión política tanto como en la plaza del mercado, en roles educativos tanto como en el servicio religioso, en la milicia así como en la vida familiar; y todo ello “sin ser destrozada por obligaciones de conducta contradictorias” (Luhmann 1999: 48), precisamente porque se trataba de un individuo con derechos fundamentales. Para decirlo de otro modo, sin el desarrollo de estructuras diferenciadas los derechos fundamentales carecen del espacio para probar y ejercer su eficacia; y una diferenciación funcional sin efectividad de los derechos fundamentales no puede sostenerse por mucho tiempo, pues por un lado derechos tales como la libertad, la dignidad, la igualdad ante la ley, la propiedad, el trabajo, el derecho a voto, limitan la tentación política de imponer fácticamente decisiones de poder en cada ámbito social y, por otro, habilitan a los individuos para participar en esos ámbitos indistintamente, sin que deban ser parte de una *nomenklatura*.

Que esta sea la doble función de los derechos fundamentales no implica —y más bien supone— que las cosas pueden suceder de otro modo. Su institucionalización se sostiene en un doble movimiento circular: en un sentido gira la concretización de tales derechos en la vinculación interna de política y juridicidad, pero en otro gira la contra-

vención de ellos, es decir, su valor negativo. Los procedimientos jurídicos formales son los que vinculan ambos círculos. De esta manera, cada quebrantamiento de derechos tiene la posibilidad de ser observado y corregido procedimentalmente en el círculo positivo interno. Existe, por tanto, una unidad de contravención y restitución. ¿Cuándo esto no acontece? Cuando en el intersticio de ambas circularidades una intervención externa bloquea la autonomía del procedimiento. Concretamente esto es lo que sucede en casos de corrupción, extorsión, nepotismo, clientelismo, coerción y violencia, es decir, cuando por medio de lo que quiero llamar *redes de estratificación y reciprocidad* los procedimientos formales son intervenidos por intereses particulares que operan por alguno de los mecanismos mencionados o por una combinación de ellos. Para el caso latinoamericano —entre otros— es aquí donde observo quizás no la única, pero sí una poderosa fuente de desigualdad en la región.

3. Las redes de la infamia

En sus análisis sobre la región latinoamericana, el sociólogo brasileño Marcelo Neves se ha puesto frente al caso de una diferenciación sin efectividad de los derechos fundamentales (Neves, 1992, 2006, 2007). Su conclusión general es que en América Latina enfrentamos lo que él llama una *constitucionalización simbólica*, esto es no sólo una desconexión entre las disposiciones constitucionales y los comportamientos, sino también “una ausencia generalizada de orientación de expectativas normativas conforme a las determinaciones de los dispositivos de la constitución. Al texto constitucional le falta entonces normatividad” (Neves, 2007: 92). José Mauricio Domingues (2008) lo ve de un modo distinto. Para él América Latina se encuentra en una tensión entre ciudadanía en institucionalización y ciudadanía instituida, lo que por un lado significa que es posible encontrar en el campo de los derechos lo que denomina ‘abstracciones reales’, es decir, idealizaciones normativas con capacidad de concretización; aunque también se enfrentan situaciones y procesos sociales distinguibles donde ellos no logran institucionalización. En un sentido similar se ha expresado también Manuel Antonio Garretón (2000): reconoce el evidente proceso de democratización en la región latinoamericana en el que, sin embargo, paralelamente subsisten enclaves autoritarios a nivel institucional (elementos normativos que limitan el ejercicio ciudadano), ético-simbólico

(efectos de violaciones de derechos humanos), actoral (actores de horizonte no-democrático) y cultural (hábitos de elites, sectores medios o populares que conspiran contra la operación democrática, como corrupción, clientelismo o caudillismo).

De estas tres interpretaciones, la de Neves tiene consecuencias difíciles de sostener empíricamente. Si hay ausencia generalizada de orientación de expectativas normativas a partir de la constitución, entonces ningún derecho en América Latina podría verse efectivamente realizado, ningún restablecimiento de expectativas podría lograrse a través del derecho, ninguna restitución de derechos ciudadanos quebrantados tendría lugar. La imagen apropiada para América Latina sería la de un *far west* de pura facticidad, es decir, la tierra prometida de los proveedores de iniquidades del tipo Monk Eastmann o Vicente Benavides, el lugar donde los derechos fundamentales no tienen posibilidad alguna de concretización y el pistolero más bravo se lleva el botín a su guarida. Mi propia interpretación coincide más con la de Domingues y Garretón. Es la siguiente.

En América Latina, el poder goza de una diseminación extrapolítica que coopta a otras esferas al expandir su lógica hacia ellas. Con esto la política interviene la autonomía de esas esferas en base a sus propios medios. No se trata aquí de una relación de complementariedad entre política y otros espacios, sino más bien de un ejercicio de subordinación, que no acontece siempre, pero que acontece, y que cuando lo hace tiene consecuencias múltiples, en especial para la concretización uniforme y neutral de los derechos fundamentales. En otro lugar he llamado a esto *episodios de desdiferenciación*, categoría que intenta mostrar que las intervenciones, aun cuando reiteradas, no alcanzan a todos los espacios de la sociedad ni necesariamente se expanden *ad infinitum* (Mascareño, 2010). También —y solo también— las instituciones funcionan, pues en reiteradas ocasiones no lo hacen. Un hecho histórico determina la expansión de medios informales como la corrupción, la coerción, el clientelismo: el surgimiento en el siglo XIX de un estado oligárquico con modos de integración precarios que favorecían (o al menos no limitaban) una alta desigualdad y discriminación dentro de los límites estatales (Germani, 1959, 1962, 1978, 1981, 2010). A este tipo de medios quiero denominarlos *mecanismos informales de inclusión/exclusión*, en tanto permiten a las personas que participan de ellos acceder a ciertos beneficios, a la vez que tienen un efecto de ex-

clusión en quienes no forman parte de ellos. Los modos de integración precarios del estado conducen a que las expectativas de inclusión de los públicos no pudieran ser satisfechas por los mecanismos formales de inclusión, y cuando esto sucede, la inclusión puede discurrir especialmente a través de redes de actores que operan sobre la base de los principios conocidos de estratificación y reciprocidad. Por estratificación hay que entender un posicionamiento jerárquico de los individuos en una determinada estructura social; se trata de una categorización de individuos o grupos en rangos a los cuales se asocian estrechamente determinadas características estructurales (ingreso, educación, vínculos) y semánticas (valoraciones, estigmatizaciones, discriminaciones, privilegios). Reciprocidad implica, en tanto, una relación de intercambio informalmente estructurada entre A y B, pero asentada firmemente en la expectativa de que cuando A aporta algo en favor de B, B *debe* en el futuro hacer lo mismo (véase Mauss, 2009). Si en una situación de interrelación estos principios se combinan y se estabilizan, entonces emergen redes de estratificación y reciprocidad que cumplen la función de lograr inclusión en los rendimientos de instituciones funcionalmente diferenciadas por medio de mecanismos informales como corrupción, extorsión, nepotismo, clientelismo, coerción y violencia. Esto se logra generalmente con la ocupación de posiciones en la estructura burocrática formal del estado por actores clave de las redes informales. Se alcanza de ese modo un acceso no democrático al uso de estructuras de poder, de manera tal que él puede fluir hacia cualquier rincón de la sociedad, puede diseminarse extraparlamentariamente y extrajurídicamente, en la medida en que aquello sea acorde con los objetivos particularistas de la red.

Tal como en el caso de interacciones entre grupos y personas en procesos de transnacionalización, estas redes, que más bien operan en niveles locales, se pueden analizar en términos de estructuras de acción, discursos y actores (Costa 2007: 138ss). En el plano de las estructuras de acción, las redes tienden a emplear formatos jerárquicos y particularistas, antes que heterárquicos y universalistas. Así, aun cuando los derechos fundamentales puedan generar situaciones contradictorias entre sí —por ejemplo entre libertad de opinión y dignidad, o entre igualdad y libertad—, se trata siempre de perspectivas de valor universalistas que se predicán para todo miembro del género humano y que se concretizan en espacios definidos (Chernilo, 2007, 2009). Operan, en este sentido, como niveles de inviolabilidad con los que cada individuo,

independiente de su etnia, clase, estatus, género, talento o habilidad, puede tener la impresión de un sustrato de seguridad, aun cuando en el acontecer cotidiano los mismos derechos sean incluso regularmente quebrantados. Cuando en cambio las redes conjugan los principios de estratificación y reciprocidad, entonces se producen estructuras piramidales que distribuyen los beneficios de manera particularista, es decir, los distribuyen con una doble desigualdad: solo para los que pertenecen a la red y jerárquicamente entre ellos. La reciprocidad en tales casos funciona como un intercambio temporalmente asimétrico de rendimientos en los que se ofrece inclusión a cambio de compromiso: alter ofrece dinero o posiciones, ego responde con una promesa de lealtad futura; alter ofrece apoyo electoral, ego responde con liberación de trabas burocráticas; alter ofrece protección de adversarios, ego responde con mantenimiento del secreto ante autoridades formales. Precisamente la asimetría temporal del intercambio es lo que estabiliza la estructura operativa de la red, pues siempre se espera un contra-rendimiento, y esa expectativa se renueva cada vez que el contra-rendimiento tiene lugar. Y si no tiene lugar, siempre está disponible la extorsión, la coerción o la violencia física para reponerla, lo que a su vez es un contra-rendimiento de otros miembros de la red que con ello retribuyen su deuda momentánea y quedan a la expectativa de una nueva compensación.

Paralelamente, en el plano de los discursos, para autolegitimar la desigualdad que producen hacia el exterior y la jerarquización hacia el interior, las redes desarrollan normas particularistas de justificación, como la lealtad a los conocidos, el compromiso de reciprocidad, la mantención del secreto, el temor a la violencia física o a la exclusión total. Estos constituyen los niveles de inviolabilidad de la red, son, por decirlo así, *sus derechos fundamentales*, con la diferencia que en este caso ellos no se sustentan en la relación interna entre política y derecho, sino más bien en una relación interna entre interés y facticidad, en la que la coerción, la corrupción, la amenaza ilegítima del uso de la violencia física permiten imponer intereses particulares fácticamente, y la facticidad de la operación abre espacio a que el empleo de esos mecanismos quede sin sanción negativa.

Tanto la estructura de asimetría temporal de las redes como su sustrato normativo particularista les permiten estabilizarse y adquirir la capacidad para intervenir los procedimientos formales que vinculan la doble circulación de los derechos fundamentales (contravención-

restitución), mediante la ocupación, por parte de actores clave de las redes informales, de posiciones relevantes en la estructura burocrática formal del estado o en otros espacios privados. La razón de esto es que precisamente de la intervención de esos procedimientos se obtienen los rendimientos que pueden ser distribuidos en la red y que activan la estructura de su asimetría temporal, produciendo las ganancias y ventajas particulares para sus miembros. Entonces, si esos procedimientos son los que a la vez permiten observar los quebrantamientos de derechos y tomar las medidas necesarias para su reposición, la doble circulación se desacopla y los derechos quebrantados no pueden ser restituidos por la relación interna entre política y derecho. Es decir, la doble dependencia del poder organizacional de sanción y el direccionamiento jurídico-normativo de la posible restitución no logran tener lugar, pues los procedimientos constitutivos de esa relación han sido intervenidos, con lo que su capacidad de observación y operación ha sido desviada, limitada o eliminada.

En sus análisis sobre el modo en que la teoría social ha observado la idea de estado-nación, Daniel Chernilo (2007) ha identificado como una de sus características centrales lo que denomina su *ambigüedad normativa*, esto es, que “la base moral universalista de su legitimidad debe venir, internamente de su organización democrática interna, y externamente de la mantención de principios cosmopolitas” (Chernilo, 2007: 61-62). Sobre la base de la relación interna de derecho y política, los derechos fundamentales permiten la conexión de la organización interna (poder sancionador y derecho legitimador) con un entorno de principios universales, esto es, de principios *válidos para todos* y por ello también *propios*. Con ello la ambigüedad normativa se hace manejable. Sin embargo, ella se torna inmanejable cuando los procedimientos son capturados por redes de estratificación y reciprocidad. Si los procedimientos entregan predictibilidad al proceso que vincula poder organizacional y validez jurídica, es decir, si sostienen la cotidiana “batalla por hacer compatibles las dimensiones organizacionales y normativas de la vida social moderna” (Chernilo, 2007: 70), entonces su captura por redes de normas particularistas (lealtad a los conocidos, compromiso de reciprocidad, mantención del secreto) y basadas en mecanismos operacionales jurídicamente ilegítimos (coerción, extorsión, corrupción, violencia física) solo puede desestabilizar el vínculo interno entre derecho y política que sostiene los derechos fundamentales al limitar la ca-

pacidad de los procedimientos para observar las contravenciones a esos derechos y abrir la posibilidad de su restitución. Dicho de otro modo: cada éxito de las redes de estratificación y reciprocidad es un fracaso en la concretización de los derechos fundamentales; o expresado normativamente: todo logro del particularismo de la red es una denegación de la universalidad de esos derechos.

Redes de este tipo son empíricamente identificables en múltiples espacios, como la literatura especializada lo ha mostrado en la última década: en los grupos paramilitares de las *favelas* en Brasil (Deffner, 2007), en espacios políticos locales en Argentina como fuentes de protección y de distribución de bienes y servicios (Auyero, 2000; Dewey, 2011), en el entorno de las empresas maquiladoras de México (Ramírez, 2004), en las redes eleccionarias clientelares en Colombia (Giraldo *et al.*, 2002) y Venezuela (Gruson *et al.*, 2004); o en Chile, en el intercambio de favores en la clase media (Lomnitz, 1988, 2002; Barozet, 2006), en los contextos de comercio local (Stillerman y Sundt, 2007), en las redes de poder de los *political brokers* (Valenzuela, 1978), o en las disputas de las elites por conducción social en el campo político, económico, militar y cultural (Rovira, 2009). Quiero brevemente exponer tres de estos casos para mostrar cómo ellos se corresponden con el tipo de redes descrito.

El caso de las grandes *favelas* brasileñas sea probablemente un ejemplo extremo en el que las instituciones formales en múltiples sentidos ceden un espacio a redes de estratificación y reciprocidad que funcionan especialmente en base al monopolio de la fuerza física, y constituyen con ello un terreno de relaciones sociales en el cual la universalidad de los derechos fundamentales a la seguridad y libertad se ve restringida y controlada por tales redes. Se trata —dice V. Deffner (2007: 215)— “de una violencia distinta a la del estado formal [...] Ante la ausencia de poder institucional o la incapacidad de la fuerza pública y del orden público, el control de las *favelas* y la seguridad y cuidado quedan en manos del ‘poder paralelo’, en grupos paramilitares especialmente en las grandes *favelas* del país”. Deffner pone de relieve una ausencia que está en el origen del despliegue y estabilización de estas redes: la debilidad del poder institucional para establecer la universalidad de derechos fundamentales. Toda vez que los mecanismos formales no logran cumplir las expectativas de inclusión, entonces hay terreno fértil para el desarrollo de medios alternativos, en este caso in-

cluso, de un ‘poder paralelo’ que adquiere, para un determinado espacio, el monopolio del uso de la fuerza física, algo que en un contexto democrático de concretización de los derechos fundamentales solo puede corresponder al estado. Deffner argumenta entonces que las vinculaciones (*Verbundbarkeit*), es decir las relaciones con aquellos miembros de la red asentados en el uso de la fuerza, reemplazan el poder formal. En los términos que lo hemos venido describiendo, esto se puede especificar: mecanismos alternativos como la violencia, corrupción y coerción entran en juego cuando los procedimientos formales de un estado de derecho no son capaces de asegurar las condiciones de inclusión universales estructuradas en los derechos fundamentales. Tan solo entonces se le atribuye a la lógica de “las relaciones sociales y redes correctas, del clientelismo, de la corrupción en el sistema jurídico, de la proveniencia” (Deffner 2007: 218), el rol de operar como mecanismo de inclusión de los miembros de la red y de exclusión de los no pertenecientes.

La investigación de M. Dewey (2011) acerca de la protección policial ilegal a bandas de robo de automóviles en la provincia de Buenos Aires revela otros aspectos característicos de la operación de las redes de estratificación y reciprocidad. Se trata en este caso del intercambio de protección por servicios y bienes que generan un mercado ilegal y se transforman en una limitación de la concretización de derechos fundamentales. Dewey refiere a tres tipos de protección policial: a) el arresto de personas que han cometido crímenes y de otros criminales conocidos para recolectar dinero a cambio de su liberación; b) la liberación de zonas del control policial para no interferir en el desarrollo de actividades criminales; y c) la protección de informantes por dinero o información (o incluso en función del prestigio que adquieren agentes policiales con información valiosa como ‘protectores’ del tipo de sistema que emerge) con el fin de regular la estabilidad del mercado ilegal que se produce. En este nivel, el análisis de Dewey se corresponde con la dimensión de reciprocidad de las redes. Sin embargo, Dewey agrega que esta protección ilegal no puede tener lugar sin un mecanismo de invisibilización. Ello introduce el carácter estratificado de la red, pues este intercambio de protección por dinero, información o prestigio solo acontece con la colaboración de mecanismos burocrático-administrativos: “En varios de los documentos accesibles, se puede verificar que la adquisición de certificados, autorizaciones, permisos, etc. es algo usual, sin lo cual no puede prosperar el negocio ilegal. Las investigaciones derivadas del

asesinato de María Victoria Charadía y Héctor Iglesia Braun sugieren la colaboración de distintas instancias del sistema jurídico, o al menos omisión” (Dewey, 2011: 24). Dewey incluso extiende esta invisibilización a lo que denomina ‘pacto de reciprocidad’ o ‘doble activismo’ entre políticos y la fuerza policial: los primeros aportan no interferencia en la institución policial y “una protección selectiva de oficiales policíacos”; y los segundos aportan “un aceptable control de la criminalidad formal e informal así como la provisión de ciertos ‘servicios’ durante períodos electorarios” (Dewey, 2011: 13). Esto genera condiciones para que la fuerza policial pueda desarrollar sus intercambios de protección a criminales a cambio de dinero o información con prescindencia de las condiciones de un estado de derecho. Por ello, uno de los entrevistados de Dewey —ex General Auditor de Asuntos Internos— indicaba: “la estación de policía pierde prestigio con un jefe de policía honesto” (en Dewey, 2011: 22).

Lo que E. Barozet (2006) denomina ‘intercambio de favores’ y que la autora identifica como rasgo característico de la clase media chilena, responde también a la lógica general de las redes de estratificación y reciprocidad. Su función es “obtener no solamente un trabajo, sino que también un gran número de bienes y servicios (permisos, documentos, préstamos, cuidados médicos, revisión técnica del auto, inscripción de un niño en un colegio, exención del servicio militar, por ejemplo) que no se pueden conseguir por las vías más formales o más institucionales a causa de las carencias de los sectores públicos y privados” (Barozet, 2006: 73). El elemento de la incapacidad institucional formal de inclusión social es central en el argumento. Barozet analiza esto históricamente. Mientras la clase media tradicional estaba vinculada a profesiones independientes (artesanos, comercio, pequeños propietarios), la ‘nueva clase media’ que emerge en los años sesenta y setenta del siglo XX habría estado especialmente vinculada al aparato estatal. En este caso, ante un estado que demora en la entrega formal de servicios, o que incluso no lo hace, el intercambio de favores entre aquellos que se posicionan en el aparato burocrático y los conocidos permite asenso social y estabilidad de estatus por medio del acceso a rendimientos que de otro modo no se habrían obtenido. Esto genera una red de protección que se hace más necesaria a partir de los años ochenta con la reestructuración estatal y la precarización de la clase media, y que incluso se extiende al sector privado, en el que se pueden obtener rendimientos equivalentes

por medio de amigos o conocidos. Uno de los entrevistados de la autora apunta a esto en lenguaje coloquial: “[tener] un pituto es conocer a alguien que trabaje adentro de algo, de una institución, de una empresa y que te puede ayudar o que te puede conseguir alguna información” (en Barozet, 2006: 73). Esta estructura de red informal de inclusión/exclusión asume varios rasgos: se invisibiliza a sí misma; es transitiva, es decir, se puede buscar la inclusión por contactos indirectos que amplían la red; supone una deuda simbólica obligatoria de devolver el favor, lo que permite una estabilización temporal de los vínculos; y sanciona negativamente el no cumplimiento de la expectativa con la retracción del ‘culpable’ a la periferia de la red (Barozet, 2006: 85-89).

Todos esos casos muestran que las redes de estratificación y reciprocidad no son una supervivencia tradicional de las sociedades latinoamericanas, o una especie de rasgo cultural vestigial para cuyo fin habría que emprender una especie de desafío de transformación cultural (cfr. PNUD, 2002). Ver las cosas de este modo significa no observar tanto los problemas concretos de institucionalización de la diferenciación funcional en los países latinoamericanos (y de los derechos fundamentales en ese marco) como las opciones que los individuos buscan para obtener aquello que requieren para cumplir sus expectativas cuando las alternativas estructurales formales no dan abasto. Aunque no es posible desplegar aquí todos los detalles, desde un punto de vista histórico-sociológico el problema puede plantearse del modo siguiente: todo el proceso de concretización de la diferenciación funcional en la región latinoamericana y de realización de derechos fundamentales se ve cruzado por la interferencia de las redes de estratificación y reciprocidad. Una diferencia puede apreciarse entre aquellos países que han estabilizado un sistema democrático representativo y aquellos que más bien han seguido una tendencia populista. Aun cuando en ambos casos está presente la limitación de las estructuras formales para absorber las demandas de inclusión, en los primeros la interferencia de las redes adquiere un carácter episódico y localizado aunque no por ello poco relevante, especialmente cuando se evalúan sus consecuencias para la concretización de los derechos fundamentales; en los segundos, las redes se despliegan hasta las más altas esferas del aparato estatal y pueden formar estructuras que combinan retórica populista, estructuras corporativistas y estilos decisionales autoritarios. En los primeros puede situarse el caso de Chile o Brasil; en los segundos, el caso venezolano, y en algunos sentidos el argentino (para más detalles Mascareño, 2010).

Hacia fines de los años setenta, G. Germani (1978) había observado el proceso político latinoamericano en términos del tipo de integración de clases medias y bajas en él. Sintéticamente, su conclusión fue: una apariencia e ilusión de integración social en los regímenes nacional-populistas, y una asociación de complementariedad entre clases medias y fuerzas militares que hacía surgir regímenes autoritarios. En los procesos de democratización, especialmente desde los años noventa en adelante, este análisis de Germani puede ser complementado con la observación de la función de las redes de estratificación y reciprocidad. Democratización significa —normativa y funcionalmente— exigencia de concretización de derechos fundamentales; la densidad y alcance de estas redes en distintos espacios es, por tanto, un indicador de las limitaciones de ese proceso: a mayor complejidad y expansión de ellas, mayor es la debilidad democrática y la incapacidad institucional de absorber demandas de inclusión. Como lo ha formulado Domingues: “En ausencia de otros mecanismos de representación y encauzamiento de demandas especialmente de la población más necesitada, se abre un espacio para la actividad de empresarios políticos que se apoyan en clientelas para distribuir influencia dentro de las comunidades pobres (a las que entonces de algún modo han atendido y escuchado) y del sistema político” (Domingues 2008: 18). En tal sentido, el acceso de las redes a posiciones formales, especialmente dentro de la estructura burocrática sea estatal-nacional o local (y también privada), es central para explicar la diseminación extrapolítica y extrajurídica del poder, las desdiferenciaciones que produce en los procedimientos formales y los consecuentes obstáculos en la implementación de los derechos fundamentales que resguardan político-jurídicamente la libertad e igualdad de los individuos. Más aún, al hacerlo así, las redes pueden invisibilizarse a sí mismas al ocupar posiciones cuya función es el control y la *accountability*, o pueden también ocultar su informalidad ‘desde dentro’, vistiendo de procedimentalidad rendimientos que se han obtenido o acordado previamente por la vía de la coerción (favelas), la corrupción (protección policial) o la influencia (intercambio de favores). En tales casos, el sistema opera en un simulacro procedimental: hace ver legítimo lo que en realidad sucede en la relación interna de interés y facticidad. No es difícil concebir que esto pueda ser experimentado por algunos individuos como infamia.

4. La sombra de los derechos fundamentales

La relación interna entre política y derecho en la que se sustentan los derechos fundamentales se ve entonces episódicamente interrumpida por la facticidad de la red, y puesto que los derechos fundamentales son la base institucional en la que se sustentan las expectativas normativas de los individuos, se abre un campo demasiado amplio, inseguro e inestable para el desarrollo de los proyectos de vida individuales. Un proyecto individual implica una priorización de intereses en la forma de un *modus vivendi* personal “con el cual pensamos que podemos vivir” (Archer, 2003: 102). No se trata solo de una cuestión cognitiva, sino también emocional; son las mejores apuestas acerca de lo deseable. Pueden ser más o menos exitosas, más o menos alteradas, más o menos diferidas temporalmente de acuerdo a las constricciones (exclusiones, asimetrías, decepciones) y oportunidades (inclusiones, posibilidades, logros) que las personas confrontan en su interacción con otros y con instituciones. Un *modus vivendi* individual no es un modelo fijo de acción. Es, por supuesto, una expectativa normativa, y en tal sentido una expectativa contrafáctica; pero es reflexiva, es decir, si las puertas institucionales se cierran, se pueden buscar otros caminos.

Recientemente, Jorge Fábrega (2009) ha observado esto último en sus análisis sobre el tema de la corrupción. El problema es una cuestión de cómo coordinar la acción entre aquel que ocupa una posición en la estructura burocrática y el agente privado. Se dispone de un procedimiento formal y de uno informal. Si ambos agentes son desconocidos entre sí, el costo de no seguir el procedimiento formal para concretizar los intereses principales o secundarios de su *modus vivendi* particular es demasiado alto; si son conocidos, este queda captado en la estructura de asimetría temporal del intercambio y puede momentáneamente reducirse a cero, a la espera de un contra-rendimiento futuro. En este sentido, concluye Fábrega, “usuarios y ciudadanos son víctimas de la corrupción cuando son ‘no-miembros’, extranjeros, individuos no-conectados, nuevos migrantes, turistas, en otras palabras, cuando no pueden elegir entre mecanismos de coordinación formales e informales (pues sus mecanismos informales son débiles)” (Fábrega, 2009: 152). Dicho en otras palabras: un acoplamiento de política y derecho que no logre observar y procesar las invisibilizaciones del quebrantamiento de derechos fundamentales producidos por la intervención de las redes en aquellos proce-

dimientos formales que hacen posible conectar su quebrantamiento con oportunidades legítimas de restauración, favorece a los miembros de la red y desfavorece a todos los demás individuos. El resultado de esto se produce a la sombra de los derechos fundamentales: es inclusión particularista, subinclusión y desigualdad.

Inclusión significa participación de personas en las operaciones y rendimientos de los diversos sistemas diferenciados. Si se trata de una sociedad donde política y derecho se encuentran en una relación interna que promueve derechos fundamentales, se espera una inclusión de tipo procedimental, es decir, acorde con criterios conocidos y de acceso universal: las organizaciones en general desarrollan para esto reglas de membresía e incorporación, en la economía se evita el monopolio y se fomenta la información, en la ciencia se evita el plagio y se fomenta la producción de conocimiento de acuerdo a teorías y métodos, en la educación se incentiva la certificación y la adecuación a programas de estudio por medio de calificaciones, en la política se observa la legalidad de los procedimientos, y en el derecho el debido proceso. Una inclusión particularista es contraria a cualquiera de estos requisitos; los sobrepasa por medio de los mecanismos informales más arriba descritos y con ello opera en sentido inverso a los derechos fundamentales. Kathya Araujo (2009) ha formulado esto recientemente para el caso chileno en términos de lógica de privilegios: “La actuación de esta lógica es consentida informalmente, y aún más, considerada por los individuos como una lógica de actuación eficiente aunque se encuentre en completa contradicción con los valores que pueden de otro lado defender” (Araujo, 2009: 158-159). La inclusión se obtiene, pero —para ponerlo en los términos más generales— fuera del estado de derecho, aunque a la vez dentro de las estructuras burocráticas, pues solo ahí es posible acceder a los rendimientos esperados y solo desde ahí es posible mantener el simulacro de procedimentalidad.

La subinclusión es una limitación aun más extrema. Las personas en situación de subinclusión “carecen de las condiciones necesarias para ejercitar sus derechos fundamentales [pero] no están libres de los deberes y responsabilidades a las cuales el orden estatal los somete” (Neves, 2007: 262). Puesto que el *modus vivendi* se compone de expectativas normativas, el camino más probable de seguir en condiciones de subinclusión es la búsqueda de posibilidades para realizar el *modus vivendi* más allá de los límites de los mecanismos de compensación formalmente institucionalizados. Entonces se puede optar por las redes de

estratificación y reciprocidad. Sin embargo, los intereses particularistas que guían esas redes ejercen una presión hidráulica sobre el *modus vivendi* personal, y los intereses individuales tienden a ser absorbidos por los intereses particularistas de la red y ajustados a sus objetivos.

La subinclusión es un resultado de la incompetencia de las instituciones compensatorias formales (instituciones de seguridad social, agencias regulativas, organizaciones públicas de protección de derechos y organizaciones internacionales de cooperación) para construir *barreras de convertibilidad* contra la exclusión (Stichweh, 2005). Ellas constituyen mecanismos de redundancia y complementariedad que hacen posible que una exclusión eventual en un espacio social determinado no tenga mayores efectos en otros —seguros de desempleo, alternativas de salud de bajo costo, políticas de educación de adultos, entre otros. Las barreras de convertibilidad, por un lado, limitan el crecimiento exponencial de las exclusiones que derivan de una exclusión particular, y por otro, abren la posibilidad de reintroducir a los individuos en los espacios en que se generan las opciones que el *modus vivendi* requiere para su reproducción.

Gracias a la institucionalización moderna de los derechos fundamentales, el derecho hace exigible y la política impulsa a los diversos sistemas a limitar el efecto *bola de nieve* de la exclusión mediante estas barreras, y también extrae de ellos cualquier dispositivo discriminatorio que niegue, por principio, el acceso a bienes y beneficios a grupos humanos específicos (Mascareño y Chernilo, 2009). Si acontece exclusión o discriminación, se tiene el derecho entonces a reclamar restauración. Sin embargo, cuando las barreras de convertibilidad y los mecanismos compensatorios fallan, son ineficientes en su operación, son intervenidos por redes de intereses particulares, o no logran dar abasto ante las demandas que enfrentan, los individuos pueden optar por realizar los intereses de su *modus vivendi* con independencia de esta institucionalidad, se aíslan de sus prescripciones y de sus abusos (Martuccelli, 2010), pero también de las posibilidades de restauración que ofrecen, y con ello, del horizonte institucional de realización de los derechos fundamentales.

5. El problema de la desigualdad

El resultado que se deriva de estas condiciones de inclusión particularista y de subinclusión, recién descritas, es desigualdad social. En esta sección quiero especificar el tipo de desigualdad que produce la

acción de las redes de estratificación y reciprocidad, y por qué ella se considera una desigualdad ilegítima bajo condiciones modernas. Para esto observo la forma en que tales redes generan desigualdad en un nivel social estructural y en un plano normativo, especialmente en la intervención que producen en procedimientos institucionales formales.

Es un hecho que la desigualdad es constitutiva de la sociedad moderna. Pero una afirmación de ese tipo debe ser especificada, pues esa misma sociedad ha generado en la formulación de los derechos fundamentales un parámetro para evaluar la legitimidad de esa desigualdad, es decir, para indicar cuándo la considera deseable y cuándo se constituye en un lastre que afecta a la misma estabilidad del tipo de sociedad que los derechos fundamentales protegen.

Si como lo he descrito más arriba, la función de los derechos fundamentales consiste en limitar la tentación política de imponer su voluntad en diversos espacios y a distintos individuos sin el contrapeso estructural y normativo que aporta el derecho, y si a la vez los derechos fundamentales habilitan e incluso motivan a esos individuos a moverse entre distintos espacios sociales, entonces los derechos fundamentales presuponen la operación de diversas esferas donde esos derechos que impulsan pueden concretarse, así como presuponen también la diferenciación y relación de política y derecho para estabilizarse. En tal sentido, la libertad que promueven los derechos fundamentales no es únicamente un valor abstracto. Se espera que el individuo la ponga en práctica en términos de un derecho subjetivo en la acción económica, en la acción política, en la selección de alternativas educativas, en la adscripción a opciones religiosas. Pero puesto que cada uno de esos espacios estructurales opera con distintos criterios de funcionamiento, entonces no se espera un modo de comportamiento individual igual en todos ellos. No nos parece adecuado o legítimo cuando individuos se comportan en política del modo en que se conducen en los negocios, como tampoco nos parece aceptable que el estado penetre con sus políticas el espacio de la vida íntima o que coopte medios de comunicación o limite su libertad de expresión. Los derechos fundamentales protegen esa diferenciación, esa *desigualdad funcional* de la sociedad moderna. No nos dicen dónde trabajar, sino que hay un derecho al trabajo; no nos indican qué debemos opinar, sino que existe libertad de opinión; no nos revelan que somos materialmente iguales, sino que tenemos igualdad ante la ley; no nos señalan por quién debemos votar, sino que nos

aseguran que podemos hacerlo si esa es nuestra opción. Es decir, los derechos fundamentales promueven y legitiman nuestra capacidad para tener comportamientos desiguales en los distintos espacios en los cuales nos movemos en nuestras vidas: para optar por un trabajo y no por otro, por un político y no por otro, para tener una opinión y no otra, o incluso una y luego otra. Logran esto a tal nivel de generalidad que cada vez que esa amplitud de movimiento se ve por alguna razón restringida, es posible observarla como una contravención del propio derecho fundamental a la libertad y dignidad de las personas. Solo de este modo el principio se puede categorizar en libertad económica, política, educativa, religiosa, y hacerse exigible cuando se percibe que esas libertades se ven limitadas.

Un tipo absolutamente distinto de desigualdad acontece si se toma en cuenta que la sociedad moderna no es solo diferenciación de espacios funcionales, sino que también ella se asocia de modo estrecho a condiciones de estratificación, es decir, a una vinculación de posiciones jerárquicamente distribuidas en términos estructurales (ingreso, educación, roles, vínculos) y semánticos (valoraciones, estigmatizaciones, discriminaciones, privilegios). Este tipo de *desigualdad por estratificación* pierde crecientemente su legitimación a medida que se avanza en la universalización de los derechos fundamentales. Un logro altamente relevante de la co-originalidad de derechos fundamentales y diferenciación funcional es, precisamente, haber apuntado al corazón de una institucionalización de privilegios que es característica de la sociedad estratificada europea o de la colonial latinoamericana. De ello se derivó que la aspiración normativa de los derechos fundamentales son la libertad y dignidad de todo individuo, no solo de la nobleza; que la igualdad ante la ley no solo es para plebeyos, sino también para aquellos que se sienten sobre o fuera de ella; que la libertad de expresión no cuenta solo para parlamentarios y presidentes, sino para todo individuo que quiera hacerla notar. La evolución del estado democrático de derecho ha seguido esta trayectoria, pero es claro que la eliminación de privilegios no es automática, pues aunque ellos hayan perdido legitimación, pueden mantenerse invisibilizados por medio de redes de estratificación y reciprocidad. Esta desigualdad por estratificación se hace más notable en tanto ventajas o desventajas iniciales en un espacio funcional se extienden hacia otros dada la interconexión entre ellos. Las categorías de género, por ejemplo, introducen una desigualdad en el

acceso a trabajos, en los niveles de remuneración y en las posibilidades de retorno al espacio laboral luego de períodos de ausencia (Peticara/Sanhueza, 2010); algo similar acontece con las categorías basadas en la etnicidad, o en el estatus de migrante/nacional (Mora 2009). Aun cuando cualquier proceso de categorización social produce diferencias, estas son especialmente generadoras de desigualdades “cuando transacciones reiteradas a lo largo de los límites [categoriales] (a) proveen regularmente de ventajas de red a aquellos situados en un lado, y (b) reproducen el límite” (Tilly, 2003: 34). Cuando esto sucede, los principios que los derechos fundamentales aseguran, se acomodan a quienes logran estructurarlos de acuerdo a los intereses particulares propios. En tales casos la ausencia de libertad de unos parece necesaria para la libertad de otros, la seguridad de unos debe ganarse a costa de las garantías institucionales de otros, la dignidad de unos justifica la restricción de la opinión libre de otros, la inclusión de unos se convierte en justificación para la exclusión de otros.

Esta relación entre *unos* y *otros* refleja un juego de suma cero que se simboliza como necesario para la estabilidad estructural del sistema en general. Entonces se puede afirmar con convicción cuasi-religiosa que demasiada igualdad de género en cuestiones de remuneración desestabilizaría económicamente a la empresa, que mucha libertad de opinión sería insoportable para la acción política, que tanto extranjero debilita la identidad nacional, que mayores regulaciones ambientales ahuyentarían la inversión extranjera, y, por cierto, que la pobreza es el costo que hay que pagar por sostener los equilibrios macroeconómicos. La desigualdad por estratificación estabiliza simbólicamente estos juegos de suma cero y los hace esperables tanto para los no directamente involucrados en la transacción categorial producida, como también para las propias instituciones encargadas de la compensación de ellas, cuya tarea nunca ha sido corregir la fuente desde la cual emergen, sino tratar con sus consecuencias. Este problema se hace tanto más grave ante la incompetencia de las instituciones compensatorias para compensar las desigualdades por estratificación —incompetencia que en reiteradas ocasiones, como lo he intentado hacer claro en estas páginas, tiene su origen en la captura de sus rendimientos por redes de estratificación y reciprocidad que distribuyen privilegios a los conocidos y excluyen a los no-miembros. Ciertamente, cualquier tipo de estructura social muestra siempre una doble característica: por un lado plantea constricciones

a la libertad de acción de los individuos, y por otro ofrece posibilidades de realización de esa libertad (véase Archer, 2009). Sin embargo, cuando las instituciones compensatorias son atrapadas por redes de estratificación y reciprocidad, las constricciones para unos se amplifican al tiempo en que se reducen las posibilidades de realización de derechos para los mismos; mientras para otros sucede exactamente lo contrario. El corolario de esto es una amplificación de desigualdades, es decir, una profundización de la desigualdad por estratificación.

Ello, sin embargo, no elimina el horizonte de legitimidad de los derechos fundamentales. Ellos constituyen expectativas normativas, es decir, expectativas que se mantienen a pesar de las decepciones (Luhmann, 1987) y que son condensadas en un nivel alto de generalidad con el fin de hacerlas aplicables a distintos espacios y situaciones. En tal sentido se trata de niveles de inviolabilidad universales, cuya universalidad no deriva de una potencia mística extrasocial, tampoco religiosa o natural, sino del poder sancionador de una fuerza jurídicamente legítima —esto es, instituida en la aceptación de los mismos principios que luego se generalizan— que se sitúa, en la sociedad, en la vinculación interna de derecho y política. Es decir, son universales para todos quienes muestren aceptación, para todos los que experimenten una continuidad entre la vivencia de esos principios y la acción propia y de otros conforme a ellos. Asimismo, en tanto horizonte de expectativas normativas, los derechos fundamentales están siempre disponibles como instancia de justificación o como horizonte de reposición cuando la acción conforme a la norma no recibe la atención esperada, es decir, cuando hay decepción de expectativas normativas.

Sobre esta base, los individuos pueden confiar en otros relevantes o en estructuras institucionales para que actúen en nombre de ellos: pueden votar por representantes políticos, depositar su dinero en el banco, entregarse a abogados, llamar a policías en caso de estar en riesgo la seguridad. Otros relevantes son aquellos situados en posiciones estructurales que tienen la capacidad para implementar sus derechos colectivamente (Coleman, 1994). Sin embargo, cuando esos otros relevantes han sido cooptados por redes de estratificación y reciprocidad, las posiciones institucionales que detentan dejan de funcionar con neutralidad y universalidad de acceso, sino que priman en ellas valores particularistas como la lealtad a los conocidos, el compromiso de reciprocidad, la mantención del secreto, o el temor a represalias. Con ello, la continuidad en-

tre alguien que transfiera sus derechos sobre la base de un presupuesto universalista y el otro relevante que se espera los realice en ese mismo horizonte, se quiebra. Los derechos de acción de uno son empleados en el fortalecimiento de las aspiraciones y objetivos particulares de la red y, por tanto, son alejados de las expectativas originales situadas en el horizonte de concretización de los derechos fundamentales.

Puesto que la red opera desde el interior de las instituciones en las cuales se introduce, y puesto que para que logre sus objetivos debe invisibilizarse, es decir, debe ocultar los privilegios que produce, buena parte de su supervivencia depende: a) de implementar un simulacro procedimental que encubra el carácter ilegítimo de sus acciones, y b) de desplazar el incumplimiento de derechos a la incapacidad de las instituciones formales para implementarlos. Simulacro procedimental es realizar arrestos de delincuentes y ocultar su liberación a cambio de dinero, como en el caso de la policía en la provincia de Buenos Aires; es distribuir beneficios a conocidos que en base al ocultamiento de esta condición han sido seleccionados para participar de tales beneficios, como en el caso de las redes de favores. Mediante el simulacro procedimental se gana la apariencia de continuidad de la norma legítima, y mediante el desplazamiento de los problemas que las redes generan a las instituciones formales, el simulacro queda consagrado en la esfera pública como problema de incompetencia, ineficiencia e ineficacia de una burocracia estatal que no logra concretizar en políticas y programas el mandato de los derechos fundamentales. Es decir, el conflicto normativo entre la neutralidad y universalidad de acceso a posiciones y servicios que promueven los derechos fundamentales y el particularismo con el que operan las redes de estratificación y reciprocidad queda invisibilizado. Mientras esta operación permanezca oculta, el horizonte normativo de los derechos fundamentales es debilitado desde su propio interior —desde los propios espacios que se espera los implementen— mediante una intervención de los procedimientos encargados de su concretización.

La función de todo procedimiento es establecer un puente de acceso a bienes o servicios institucionalizados por medio de la determinación de los requisitos o pasos necesarios para ello. La única condición de inclusión que el procedimiento formula es que se cumpla con sus especificaciones. En tal sentido, opera como un mecanismo de neutralización de los privilegios de la desigualdad por estratificación. Sin

embargo, en un espacio social donde la concretización de derechos se considere obvia o natural, no habría necesidad de sancionarlos político-jurídicamente. Contravención de los derechos fundamentales existe, y son precisamente los procedimientos los que logran vincular tales contravenciones con posibilidades de restitución y esto lo hacen tendiendo un puente entre la actual contravención y su futura restitución, u otorgando la sensación de seguridad de que quien se atiene al procedimiento hoy, tendrá un tratamiento equitativo durante el proceso y un resultado justo aunque indeterminado en el futuro.

Para que ello acontezca, no solo es necesaria la sanción político-jurídica de los procedimientos, sino también la confianza de los individuos en el funcionamiento de ellos. No se trata en este caso de una confianza abstracta y generalizada, aunque en nombre de una simplificación pública se hable de confianza institucional o de una confianza en la conducción política. Más bien la confianza se entrega en cuotas: “el proceso se hace digno de confianza cuando acontece en varios pequeños pasos y es informable en cada nivel, de manera tal que la soberanía, aun cuando el proceso de garantizar la unidad de la decisión sea dirigido por una instancia central, no puede ser ejercida de golpe, es decir arbitrariamente” (Luhmann, 2000: 71-72). Con ello, cada ciudadano se puede comprometer con el procedimiento de una manera no centralizada y paulatina, y esperar la vinculación con la restitución de derechos sobre una base actual que se recrea (o también se puede poner en duda) con cada paso del procedimiento.

Cuando las redes intervienen los procedimientos realizan una doble acción: se apropian de la decisión de restitución del derecho y con ello toman en sus manos el de los no-miembros —el expediente del desconocido queda al final de la fila, la licitación la obtiene la empresa que extraprocedimentalmente la había negociado con anterioridad, el proceso a un sospechoso no se abre invocando falta de méritos. La invisibilidad hace posible ocultar la intervención y el simulacro mantiene la apariencia de procedimentalidad. Pero quien se ve afectado por esto, ve cómo la restitución de un derecho conculcado se disuelve y cómo el trato equitativo y un resultado justo pasan de ser expectativas sustentadas procedimentalmente a esperanzas privadas sin correlato estructural. Puesto que cada paso del procedimiento es necesario para tender el puente de expectativas hacia la restitución, la intervención de la red en cualquiera de estos momentos detiene la doble circulación de los dere-

chos fundamentales (contravención-restitución), introduce intereses particulares, disuelve la confianza en la institucionalización, y todo ello resulta en una amplificación de la desigualdad por estratificación. Siempre el afectado puede optar entre mantener su confianza en que los procedimientos restituirán su expectativa decepcionada por la intervención del procedimiento, o puede cambiar el destinatario de su confianza y entrar a la red. En el primer caso debe estar atento a que no suceda lo mismo, pues en cada momento puede tener lugar una nueva intervención, lo que es difícil de observar dadas las estrategias de invisibilización de la red. Si en cambio el afectado opta por entrar a la red, se integra a la planta baja de las redes de estratificación y reciprocidad.

Una última consideración debe ser hecha a este respecto. Además de las inequidades producidas por la desigual distribución de rendimientos que impulsa la red, la invisibilización del conflicto normativo entre el particularismo de la red y la universalidad de los derechos fundamentales no solo evita el cuestionamiento público de sus métodos, sino también la confrontación normativa pública de sus aspiraciones particularistas. Por ello, cuando una de ellas sale a la luz, el problema no puede evitar ser tratado como escándalo.

Un aspecto característico del escándalo en general es que contraviene una norma moral. En el caso de las redes, generalmente este se presenta como escándalo político, que pasa por alto las reglas, convenciones y procedimientos del estado de derecho por medio de lo que John Thompson (2000) ha denominado ‘poder oculto’. Este puede incorporar desde “elaboradas redes de poder e influencia que se extienden a lo largo de diferentes sectores de la vida social y política [hasta] pequeños grupos de individuos cuyas actividades están encubiertas y orientadas hacia objetivos particulares” (Thompson, 2000: 199). Como señala el autor, el escándalo presupone un ocultamiento que ha sido conocido por los no-participantes en la mantención del secreto y dramatizado públicamente como revelación de lo oculto, y paralelamente como desaprobación moral: “Para que el escándalo emerja, algunos de los no-participantes deben sentir, al escuchar o conocer del tema, que la trasgresión es (o fue) una acción moralmente desacreditable” (Thompson, 2000: 19). Ello se transforma en un discurso oprobioso que debe ser comunicado a una pluralidad de otros indeterminados y aceptado como tal. Solo cuando esto acontece es posible la confrontación normativa entre el horizonte de los derechos fundamentales y la particularidad de la red.

Si las redes operan sobre la base de valores particularistas como la lealtad a los conocidos, el compromiso de reciprocidad, la mantención del secreto, y si invisibilizan su acción en el marco de instituciones formales, entonces la función del escándalo es reafirmar el carácter vinculante de una norma universal que ha sido quebrantada, y cuyo quebrantamiento está generalmente asociado al empleo de un criterio de decisión externo al espacio social en el cual se está; por ejemplo, al uso del dinero para eludir sanciones jurídicas (corrupción), al empleo de información comprometedor para obtener beneficios propios (extorsión), a la selección de personal en base a relaciones familiares (nepotismo), a la amenaza de violencia a cambio de compromiso (coerción), a la solicitud de favores a cambio de favores recíprocos futuros (clientelismo). El escándalo moral permite reconocer que en cada uno de esos casos el criterio decisional debió ser otro: el del derecho en los casos de infracción al derecho, el de la transparencia en casos de uso de información, el del mérito en casos de selección de personal, el de la autonomía de la voluntad en casos de compromiso con algún proyecto, el del *fairness* procedimental en el caso de bienes y servicios públicos en vez de una transacción basada en favores particularistas. El escándalo moral expone negativamente la contravención particularista, y al hacerlo, sostiene positivamente el horizonte de universalidad de los derechos fundamentales y su co-originalidad con la diferenciación funcional, pues indica la ilegitimidad del uso del dinero más allá de la economía, del poder, y la violencia física más allá de una política jurídicamente regulada, o de los vínculos familiares en espacios procedimentales.

Sin embargo, el escándalo moral tiene también una función para las propias redes que se ven afectadas por él, pues el escándalo concentra en individuos el menosprecio por la contravención de la norma; genera más presión sobre un individuo o grupo de ellos que sobre la estructura de estratificación y reciprocidad de la red. Nunca son instituciones las responsables, sino algunos de sus miembros. Esto permite a la misma red optar por una exposición pública clara de quien o quienes han sido descubiertos, para de ese modo disminuir la presión sobre el entorno de colaboradores, o sobre el contexto más general de la red. Especialmente las semánticas de ‘transparencia total’ son invocadas en estos casos y la insistencia en ellas de parte de los eventualmente involucrados abre la posibilidad de su reivindicación moral a la vez que desvía la atención sobre las especificidades de las irregularidades come-

tidas. Con ello, por muy relevantes que al interior de la red hayan sido quienes son objeto del escándalo moral, las vinculaciones no se desintegran por completo y pueden recomponerse cuando el escándalo ceda, con las mismas u otras finalidades. Esta exposición abierta de quienes han sido descubiertos en el escándalo permite abrir espacio al ascenso o movilidad al interior de las estructuras jerárquicas o de reciprocidad de las redes. Ellas se renuevan con el escándalo moral: los caídos dejan espacios que otros ocupan y la propia situación de exposición las impulsa a revisar sus métodos de invisibilización para que no acontezca nuevamente lo mismo en el futuro.

Es decir, el escándalo moral puede reponer la expectativa normativa universalista que la red contravino con sus acciones particularistas, puede restituir la confianza en la norma de derecho fundamental quebrantada, pero a la vez puede indicar un momento de recomposición de la estructura interna de estratificación y reciprocidad de la red —puede por tanto ser una vía de renovación de la desigualdad por estratificación.

6. Entre la diferenciación y los individuos

Buena parte de las situaciones de desigualdad en las sociedades latinoamericanas contemporáneas tiene su origen en el despliegue de redes de estratificación y reciprocidad. Esto también puede acontecer en otras regiones de la sociedad mundial, pero en ellas se debe intentar determinar cuál es el tipo de interpenetración entre redes y diferenciación funcional que en cada caso tiene lugar. No en todas partes las cosas acontecen del mismo modo, aunque en todas partes acontezcan. La integración asiática de redes familiares en empresas transnacionales es por cierto distinta de las cooptaciones de la mafia en el sur de Italia, y distinta de la combinación de formalidad e informalidad de las estructuras políticas post-soviéticas. África es otro caso. Las estructuras del parentesco y los conflictos tribales determinan ahí otros tipos de relación con instituciones de expectativas modernas. Por las razones histórico-evolutivas abordadas en este texto, América Latina tiene la combinación que tiene en esta interrelación entre diferenciación institucional y redes de estratificación y reciprocidad, y de ella resultan los problemas descritos aquí.

En términos generales, el problema no es especialmente la diferenciación de espacios funcionales, tampoco la individuación de los individuos. La primera se ha puesto a sí misma, como centro normativo,

el resguardo de derechos fundamentales, los ha situado en la relación interna de política y derecho y ha desarrollado diversos mecanismos de inclusión en espacios diferenciados por medio de los cuales las personas pueden acceder a sus bienes y servicios y ver satisfecha la expectativa de sus derechos. La segunda, la individuación de los individuos, ha significado el desarrollo de proyectos individuales acerca de lo deseable, proyectos cognitiva y emocionalmente contruidos en forma de *modus vivendi* personales suficientemente flexibles para buscar distintos caminos de realización y suficientemente relevantes para continuar con la búsqueda de su concretización a pesar de las decepciones que cotidianamente se puedan enfrentar. El nexo entre ambos se establece a través de procedimientos democráticamente legitimados que abren la posibilidad de un acceso universal a recursos relevantes para la realización de los planes de vida.

Todo este esquema, sin embargo, se ve alterado cuando entre la diferenciación y los individuos operan redes que se estructuran en base a modelos de estratificación y reciprocidad y que normativamente se sustentan en valores de tipo particularista como sucede en América Latina. Cuando esto acontece, el horizonte de concretización de los derechos fundamentales se ve restringido y la institucionalización de los procedimientos formales de la diferenciación funcional es intervenida por mecanismos de inclusión y exclusión informales con los que las redes sostienen su operación. El resultado inmediato de ello es exclusión, inclusión particularista y subinclusión; el mediato es lo que he denominado desigualdad por estratificación. Ciertamente un ordenamiento social como este puede tener lugar en otras regiones de la sociedad mundial; el interés de este texto ha sido, sin embargo, cómo esto acontece en América Latina. El fin de los períodos militares en los años ochenta del siglo XX y la recomposición democrática pudo abrir expectativas para el desarrollo de procedimientos de inclusión orientados a la concretización de derechos fundamentales; sin embargo en muchos casos las demandas exceden la capacidad institucional de absorción, y cuando esto acontece las redes de estratificación y reciprocidad aparecen como una opción para alcanzar por vías informales lo que por otros medios no es posible. Y precisamente este entorno favorable al desarrollo de tales redes puede hacerlas aparecer como necesarias para resolver problemas de exclusión, sin advertir que con ello la orientación normativa universalista de los derechos fundamentales y los procedimientos instituciona-

les por medio de los cuales esa orientación se concretiza, se ven restringidos en su alcance y para algunos también en su legitimidad.

Probablemente personajes del tipo Eastman o Benavides aludidos al inicio de este texto no sean modelos actuales, no obstante el particularismo normativo de la red, las estructuras discriminatorias de inclusión y exclusión que la sostienen y la acción ilegítima que de ella resulta, siguen presentes entre la diferenciación y los individuos. En tanto ello no se observe, el crecimiento económico y los esfuerzos redistributivos se verán restringidos en su capacidad de reducir desigualdad, y tanto como antes, la retórica populista de la inclusión y unidad nacional total podrá plantearse como alternativa la concretización de unos derechos fundamentales que requieren de diferenciación y de individuos para sostener el orden democrático de derecho y controlar, finalmente, la historia latinoamericana de la infamia.

REFERENCIAS

- Aguilar, O. (2005). "Sociología y modernización". *Revista de Ciencias Sociales* 1: 1-20.
- Araujo, K. (2009). *Habitar lo social*. Santiago: Lom Ediciones.
- Archer, M. (2003). *Structure, Agency and the Internal Conversation*. Cambridge: Cambridge University Press.
- (2009). *Teoría social realista. El enfoque morfogenético*. Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado.
- Auyero, J. (2000). "The Logic of Clientelism in Latin America: An Ethnographic Approach". *Latin American Research Review* 35(3): 55-81.
- Barozet, E. (2006). "El valor histórico del pituto: clase media, integración y diferenciación social en Chile". *Revista de Sociología* 20: 69-96.
- Borges, J. (2008). *Historia universal de la infamia*. Madrid: Alianza Editorial.
- Carroll, V. (2008). *Science and Eccentricity*. London: Pickering & Chatto.
- Casas, A. (2005). *Integración regional de desarrollo en los países andinos*. Córdoba: ETEA.
- Chernilo, D. (2007). *A social theory of the nation-state*. London: Routledge.
- (2009). *Nacionalismo y cosmopolitismo*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- Coleman, J. (1988). "Social capital in the creation of human capital". *American Journal of Sociology* 94: 95-120.
- (1994). *Foundations of social theory*. Cambridge: The Belknap Press.
- Costa, S. (2007). *Vom Nordatlantik zum 'Black Atlantic'. Postkoloniale Konfigurationen und Paradoxien transnationaler Politik*. Bielefeld: transcript.

- Deffner, V. (2007). Soziale Verwundbarkeit im 'Risikoraum Favela' - Eine Analyse des sozialen Raumes auf der Grundlage von Bourdieus 'Theorie der Praxis' (207-232)". En R. Wehrhahn (ed.), *Risiko und Vulnerabilität in Lateinamerika*. Kiel: Kieler Geographische Schriften 117.
- Dewey, M. (2011). "Fragile States, Robust Structures: Illegal Police Protection in Buenos Aires". GIGA Working Papers. Institute of Latin American Studies.
- Domingues, J. M. (2008). *Latin America and Contemporary Modernity: A sociological interpretation*. London: Routledge.
- Durkheim, E. (1985): *La división del trabajo social*. Barcelona: Planeta-Agostini.
- Durston, J. (2000). "¿Qué es el capital social comunitario?". Serie Políticas Sociales 38, CEPAL.
- Fábrega, J. (2009). "Who is Who in Petty Corruption: The Rationality Behind Small Bribes". Tesis doctoral, Irving B. Harris Graduate School of Public Policies, University of Chicago, Chicago.
- Garretón, M. A. (2000). *La sociedad en que vivi(re)mos*. Santiago: Lom Ediciones.
- Germani, G. (1959). *Desarrollo y estado actual de la sociología latino-americana*. Buenos Aires: Cuadernos del Boletín del Instituto de Sociología.
- (1962). *Política y sociedad en una época en transición*. Buenos Aires: Paidós.
- (1978). *Authoritarianism, Fascism, and National Populism*. New Brunswick, New Jersey: Transaction Books.
- (1981). *The Sociology of Modernization*. New Brunswick, London: Transaction Books.
- (2010). *La sociedad en cuestión*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Gino Germani, CLACSO.
- Gill, M. (2009). *Eccentricity and the Cultural Imagination in Nineteenth-Century Paris*. Oxford: Oxford University Press.
- Giraldo, F., R. Losada y P. Muñoz (eds.) (2002). *Colombia: Elecciones 2000*. Bogotá: Centro Editorial Javeriano.
- Grusson, A., V. Zubilaga, M. Izaguirre, M. de Viana, R. Briceño (2004). *Una lectura sociológica de la Venezuela actual*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Güell, P. (2005). "Los informes de desarrollo humano en Chile: Su aporte a la reflexión sociológica". *Persona y Sociedad* 19(3): 199-212.
- Habermas, J. (1990). *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid: Taurus.
- (1996). *Between Facts and Norms*. Cambridge, Massachusetts: The MIT Press.
- (1999). *Die Einbeziehung des Anderen*. Frankfurt: Suhrkamp.
- (2004). *Tiempo de transiciones*. Madrid: Trotta.
- Hegel, G. W. F. (2006). *Filosofía del espíritu*. Buenos Aires: Editorial Claridad.
- Hobbes, T. (2003). *Leviatán*. Buenos Aires: Losada.

- Kant, I. (2002). *Filosofía de la historia*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Kaulino, A. y A. Stecher (2008). *Cartografía de la psicología contemporánea*. Santiago: Lom Ediciones.
- Larraín, J. (2004). *Identidad y modernidad en América Latina*. México D.F.: Océano.
- Lechner, N. (1991). "El estado en el contexto de la modernidad". En N. Lechner, R. Millán y F. Valdés (coords.), *Reforma del estado y coordinación social*. México D. F.: Plaza y Valdés.
- (2001). "Modernización, malestar y gobernabilidad". En J. Labastida, A. Camou (coords.), *Globalización, identidad y democracia*. México D. F.: Siglo XXI Editores.
- (2006). *Obras escogidas*. Santiago: Lom Ediciones.
- Leibniz, G. W. (1989). *Philosophical Essays*. Cambridge: Hackett Publishing Company.
- Locke, J. (1969). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Madrid: Aguilar.
- Lockwood, D. (1964). "Social Integration and System Integration". En G.K. Zollschan y W. Hirsch (eds.), *Explorations in Social Change*. London: Routledge (pp. 244-256).
- Lomnitz, L. (1988). "Informal Exchange Networks in Formal Systems: A Theoretical Model". *American Anthropologist* 90(1): 42-55.
- (2002). "Social Networks and Political Parties". *Redes* 3(2): 1-13.
- Luhmann, N. (1987). *Rechtssoziologie*. Opladen: Westdeutscher Verlag.
- (1994). *Liebe als Passion*. Frankfurt: Suhrkamp.
- (1999). *Grundrechte als Institution. Ein Beitrag zur politischen Soziologie*. Berlin: Druncker & Humblot.
- (2000). *Vertrauen*. Stuttgart: Lucius & Lucius Verlag.
- Martuccelli, D. (2010). *¿Existen individuos en el sur?* Santiago: Lom Ediciones.
- Mascareño, A. (2010). *Diferenciación y contingencia en América Latina*. Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado.
- Mascareño, A. y D. Chernilo (2009). "Obstacles and Perspectives of Latin American Sociology: Normative Universalism and Functional Differentiation". *Soziale Systeme* 15(1): 72-96.
- Mauss, M. (2009). *Ensayo sobre el don*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Mora, C. (2009). "Estratificación social y migración intrarregional: Algunas caracterizaciones de la experiencia migratoria en Latinoamérica". *Universum* 24(1): 128-143.
- Neves, M. (1992). *Verfassung und Recht in der peripheren Moderne –Eine theoretische Betrachtung und eine Interpretation des Falls Brasilien*. Berlin: Duncker & Humboldt.
- (2006). "Die Staaten im Zentrum und die Staaten an der Peripherie: Einige Probleme mit Luhmanns Auffassung von den Staaten der Weltgesellschaft". *Soziale Systeme* 12(2): 247-273.
- (2007). *A constitutionalização simbólica*. São Paulo: Editora Acadêmica.
- Parsons, T. (1968). *La estructura de la acción social*. Madrid: Guadarrama.

- Perticara, M. y C. Sanhueza (2010). "Women's Employment after Childbirth". Documento de Investigación 258, Facultad de Economía y Negocios, Universidad Alberto Hurtado.
- Picón Salas, M. (1972). *Imágenes de Chile*. Santiago: Nascimento.
- PNUD (1998). "Las paradojas de la modernización. Informe Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo". Santiago: PNUD.
- (2002). "Nosotros los chilenos: un desafío cultural. Informe Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo". Santiago: PNUD.
- Putnam, R. (1993). *Making Democracy Work: Civic Traditions in Modern Italy*. Princeton: Princeton University Press.
- Ramírez, L. (2004). *Las redes del poder. Corrupción, maquiladoras y desarrollo regional en México. El caso de Yucatán*. México D. F.: Miguel Ángel Porrúa.
- Rousseau, J. J. (1979). *Emilio o la educación*. Barcelona: Paidós.
- Rovira, C. (2009). *Kampf der Eliten*. Frankfurt: Campus Verlag.
- Salvat, P. (1999). "Del proceso de modernizaciones y las transformaciones normativas de la sociedad chilena". Santiago: Centro de Ética, Universidad Alberto Hurtado.
- Stichweh, R. (2005). *Inklusion und Exklusion. Studien zur Gesellschaftstheorie*. Bielefeld: transcript.
- Stillerman, J. y C. Sundt (2007). "Embeddedness and Business Strategies Among Santiago, Chile's Streets and Flea Market Vendors" (180-200). En J. Cross y A. Morales (eds.), *Street Entrepreneurs: People, Place and Politics in Local and Global Perspective*. London: Routledge.
- Thompson, J. (2000). *Political Scandal*. Cambridge: Polity Press.
- Tilly, C. (2003). "Changing Forms of Inequality". *Sociological Theory* 21(1): 31-36.
- Valenzuela, A. (1978). *El quiebre de la democracia en Chile*. Santiago: Flacso.